



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 260
Acta de Decisión N° 75**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 011 del 28 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **YOLANDA GAITAN MORENO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2020-00357-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 4 de julio de 2019, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, se encuentra afiliada al I.S.S., hoy Colpensiones desde octubre de 1983; que laboró desde el 1 de septiembre de 1991 al 30 de junio de 2013, en el Colegio Femenino San Fernando, en el cargo de Bibliotecaria; desde el 1 de mayo de 2014 continuó realizando aportes al Sistema de Pensión por medio de Subsidio del Estado; que presentó la solicitud de la prestación de vejez, la cual fue resuelta en forma negativa, por no acreditar las semanas mínimas exigidas.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no tiene derecho a la prestación por no



reunir las semanas exigidas en la norma, contando con 1.205,29 semanas. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las *de carencia de acción y de derecho sustancial de la parte demandante en contra de Colpensiones; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; petición de reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente; buena fe; prescripción; compensación; genérica o innominada (25ContestaciónColpensiones).*

Mediante auto del 28 de enero de 2021, se ordenó integrar como litisconsorte necesario a **DIAZ GUTIERREZ LTDA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COLEGIO FEMENINO SAN FERNANDO (24AutoAdmiteContestacion).

En auto del 8 de noviembre de 2021, se nombró curador Ad-Litem y se ordenó el emplazamiento (34AutoNombradorCuradorEmplaza); se allegó constancia del emplazamiento (39ConstanciaEmplazamiento).

Al descorrer el traslado a la parte integrada como litisconsorte necesario, a través de Curador Ad-Litem del **COLEGIO FEMENINO SAN FERNANDO**, manifestó no afirmar ni negar los hechos de la demanda, estándose a lo que resulte probado en el proceso. No se opone a las pretensiones formuladas. No formuló excepciones (38ContestaciónCurador).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 011 del 28 de enero de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda.*



SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de diciembre de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, que para ese año ascendía a \$828.116,00, así como los reajustes legales y la mesada adicional de diciembre. El valor del retroactivo causado entre el 01 de diciembre de 2019 y el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de \$25.050.393=. La mesada continuará pagándose a la demandante en cuantía de \$1.000.000= a partir del 1º de febrero de 2022.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes a salud.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24 de mayo de 2020 sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de diciembre de 2019, sobre el importe de cada mesada pensional debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

QUINTO: (...).

Adujo la *a quo* que, respecto a los periodos relacionados en el hecho noveno, se observa que algunos ya se encuentran relacionados en la historia laboral, obrando en el expediente certificaciones laborales que indican que laboró en el colegio Femenino San Fernando por 20 años, las cuales tienen plena validez; sin que se encuentre en el expediente que Colpensiones le haya solicitado al empleador el pago de los periodos faltantes.

Concluyendo que, la actora cumplió la edad y acreditó en toda la vida laboral 1622 semanas; generándose la prestación desde el 1 de diciembre de 2019, día posterior a la fecha de la última cotización; percibiendo 13 mesadas al año, en cuantía del salario mínimo. En relación a la prescripción, no operó. Los intereses moratorios se causan a partir del 24-05-2020 sobre las mesadas reconocidas

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, Colpensiones, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.



El empleador tiene la obligación de realizar los aportes a pensiones, si bien las acciones de cobro están estipuladas, también lo es que la Corte Constitucional ha definido que cuando el empleador incumple sus obligaciones y la entidad ha realizado las acciones de cobro, no procede el allanamiento de la mora.

Colpensiones manifestó que se está adelantando las acciones de cobro, solicitó prueba en el proceso y la juez omitió solicitarla.

La administradora ha realizado la respectiva acción de cobro y, el Juzgado omitió solicitar al empleador en que, estado se encuentra la actuación.

En este caso no se demostró la existencia de los tres presupuestos para que se dé el allanamiento de la mora, esto es, la existencia del contrato de trabajo en los periodos indicados por la demandada, no quedó demostrada la ausencia de gestión de cobro por parte de la administradora, siendo procedente el pago del cálculo actuarial por parte del empleador, sin que se causan los intereses moratorios, los cuales se deben revocar, pues en el presente caso no hay derecho a la pensión solicitada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora YOLANDA GAITAN MORENO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, según el



artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, junto con los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, para el reconocimiento de la prestación solicitada se trae a colación el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual señala:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En el Sub- juicio, se evidencia que la actora cumplió los 57 años de edad, en el año 2019, *toda vez que nació el 4 de julio de 1962* (04Anexos, fl. 3).

De la historia laboral actualizada al **3 de diciembre de 2020**, aportada por la entidad demandada, se desprende que efectuó cotizaciones desde el 18 de octubre de 1983 hasta el 30 de noviembre de 2019, reuniendo un total de **1.205,29 semanas** (23ContestaciónColpensiones, fl. 372).

Sin embargo, del estudio de dicha historia laboral, se tienen las siguientes observaciones:

- La actora registra afiliación a Colpensiones desde el 18 de octubre de 1983, con aportes a partir de dicha calenda, con diferentes empleadores y aportes como independiente.
- En el “Detalle de pagos efectuados a partir de 1995” registra aportes con el empleador “Colegio Femenino San Fernando Ltda” desde 01-01-1995 hasta el 30-09-2001.



- A partir del 10-2005 hasta el 04-2013 con la razón social "DIAZ GUTIERREZ LTDA".
- **En el año 1996:** el ciclo 6, registra "deuda presunta".
- **1997:** 07; 08 y 10, "deuda presente, pago aplicado a periodos posteriores"; ciclos 11 y 12, registran 26 días.
- **1998:** sin cotizaciones los ciclos 01, 07, 08, 09, 10; los ciclos 11 y 12 "pago aplicado periodos anteriores".
- **1999:** los ciclos 01 y 02, "pago aplicado periodos anteriores"; sin cotizaciones los ciclos 03 al 09.
- **2000:** los ciclos 05 al 08, sin cotizaciones.
- **2001:** los ciclos 01 al 08; 10 a 12, sin cotizaciones.
- **01/2000 a 09-2005:** sin cotizaciones
- **02-2006 al 02-2007:** sin cotizaciones.
- **07 a 08 de 2008:** sin cotizaciones.

Según certificación expedida por el Rector del Colegio Femenino San Fernando, la señora YOLANDA GAITAN MORENO, laboró para el Plantel Educativo hace 20 años desempeñando el cargo de Bibliotecaria con contrato a término fijo, desde el 1 de septiembre de 1991, celebrando sucesivos contratos renovados cada año (fl. 17, 04Anexos).

Que la vigencia del último contrato va desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 27 de junio de 2013 (04Anexos, fl. 18), finalizando su contratación el 30 de junio de 2013, según carta de terminación del 30 de mayo de 2013 (04Anexos, fl. 19, 329).

Aunado a lo anterior se aportaron copias de varios desprendibles de pagos de los años 2002 (enero a marzo fls-357 a 359-); 2005 (septiembre, fl. 360); 2006 (abril, junio, septiembre a diciembre, -360 a 365-), de los cuales se desprende el pago mensual a la actora, junto con los descuentos realizados a pensión.

Con relación al valor probatorio de las certificaciones expedidas por el empleador, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia del 8 de marzo de 1996 radicado 8360, en la que precisó:

"(...) El Juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de



trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el Juez cohoneste este tipo de conductas fraudulentas. Por esta razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje asombro de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente el Juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicio y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”.

Criterio que fue reiterado entre otras, en la sentencia de 5 de abril de 2011, radicación 35526.

En virtud de lo anterior, teniéndose en cuenta lo expuesto en el contenido de la aludida certificación, esto es, que la actora laboró desde el año 1991 hasta 2013, situación que no fue desvirtuada en el proceso, máxime, cuando de la historia laboral registra cotizaciones con el “Colegio Femenino San Fernando” desde el 5-9-1991 hasta el 2001 y, posteriormente, dicha entidad se denominó “*Díaz Gutiérrez Ltda*” entre el año 2005 al 2013.

En consecuencia, al evidenciarse en el expediente que la actora laboró en el periodo antes referenciado, es procedente tenerlos en cuenta para el respectivo conteo.

Destaca la parte recurrente que no se reúnen los presupuestos para el allanamiento a la mora.

Con relación al tema en mención, se trae a colación lo expuesto en la sentencia T-520 de 2020, en el allanamiento a la mora en el pago extemporáneo de aportes y cotizaciones pensionales:

(...)

15. La Corte ha abordado en numerosas oportunidades el mismo tema que ocupa el problema jurídico del presente caso (fundamento jurídico 2). Sobre este aspecto se han fijado las siguientes reglas jurisprudenciales:

(i) Cuando existe un vínculo laboral vigente y el empleador no paga las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, incumple la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y la Administradora de Fondos de Pensiones a la que esté afiliado su trabajador



debe, conforme lo dispone el artículo 24 de la referida ley, adelantar las acciones de cobro de los respectivos aportes adeudados.

(ii) Cuando la Administradora de Fondos de Pensiones no adelanta las acciones de cobro que le corresponden para obtener la cancelación de los aportes que adeuda un empleador, y acepta el pago extemporáneo, éste se tomará como efectivo y, por consiguiente, debe ser traducido en tiempo de cotización, pues se entenderá que se allanó a la mora.

(iii) Cuando se efectúen cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez y que correspondan a ciclos causados con anterioridad a la misma, y las entidades encargadas de administrar el Sistema General de Pensiones aceptan dichos pagos, se presenta la figura del allanamiento a la mora, lo cual implica que los dineros pagados extemporáneamente convalidan dichos aportes, en la medida en que no se objetaron en el momento en que fueron recibidos.

En efecto, está plenamente demostrado en el proceso el vínculo laboral, según se deriva de la certificación allegada, en la que se evidencia que la actora laboró mediante contrato de trabajo a término fijo desde el año 1991 hasta el 30 de junio de 2013, según carta de terminación de la relación laboral.

Reflejándose de la historia laboral que algunos de periodos, antes referenciados, no cuentan con el pago completo, ni con el pago de la cotización.

Observándose de la resolución 2020-999094 SUB 88259 del 3 de abril de 2020 que, la entidad accionada le informó a la actora que procedería a iniciar los procesos de cobro y normalización de aportes pensionales al empleador “*Colegio Femenino San Fernando Ltda (fl. 260, 23Contestación)*).

Es de resalta que, la parte recurrente manifestó su inconformidad con la decisión del Juzgado al no oficiar al empleador para saber en qué estado se encuentra, no obstante, no se evidencia que en el momento procesal oportuno haya manifestado tal inconformidad.

A lo anterior, agrega la Sala que, el trámite administrativo interno que se efectúa entre la entidad accionada y el empleador para el pago de aportes a pensión a favor del trabajador, no debe ser traslado al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las



entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados, se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo¹.

En virtud de lo anterior, se tendrán para el respectivo conteo los periodos antes referenciados, se reitera, la entidad cuenta con los mecanismos para ejecutar dichos pagos.

Al realizar el conteo de semanas por parte de la Sala, teniendo en cuenta los periodos reportados en la historia laboral antes referenciada y los que se encuentran sin cotización, arrojan un total de **1.668 semanas** (se anexa cuadro al final).

Significa lo anterior que, la actora logró acreditar el número de semanas exigidas en la norma y, como nació el **4 de julio de 1962** (fl. 3, 04Anexos), significa que, para el mismo día y mes de **2019**, cumplió la edad mínima para acceder a la prestación económica de vejez, y la última cotización la realizó el **30 de noviembre de 2019**, causándose la misma a partir del día siguiente, esto es, 1 de diciembre de 2019, tal y como lo señaló la *a quo*.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso no se configuró, toda vez que:

- El **23 de enero de 2020** solicitó la prestación de vejez, siéndole resuelta en forma negativa, en resolución del 3 de abril de 2020 (fl. 61, 04Anexos), contando hasta el 20 de enero de 2023, para salvaguardar las mesadas generadas desde la fecha de la causación.
- Y, la demanda se radicó el **19 de octubre de 2020**, según acta de reparto (03ActaReparto), lo que significa que, no transcurrieron los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud del mismo.

¹ Sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación No. 54.226, Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



Se resalta que el monto de la prestación reconocida es del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, generándose por concepto de retroactivo pensional entre el **1 de diciembre de 2019** y liquidado al 31 de julio de 2022, la suma de **\$31.878.509,00**, a partir del 1 de agosto de 2022, le corresponde la suma de **\$1.000.000,00**, percibiendo 13 mesadas al año, en virtud del A.L. 01 de 2005, junto con los incrementos que determina el Gobierno Nacional para cada anualidad.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	2,00	\$ 1.656.232,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13,0	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13,0	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000,00	7,0	\$ 7.000.000,00
				\$ 31.878.509,00

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional generado al 31 de julio de 2022.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos correspondientes a salud.

2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

En el caso concreto se observa que, la demandante formuló su petición de pensión de vejez el **23 de enero de 2020** (fl.61,04Anexos), contando la demandada hasta el 23 de mayo del mismo año para contestarla, siendo procedentes a partir del **24 de enero de 2020**, sobre las mesadas causadas y generadas a la fecha del pago efectivo de las mismas.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 011 del 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar a la señora YOLANDA GAITÁN MORENO por concepto de retroactivo pensional entre el **1 de diciembre de 2019** y liquidado al 31 de julio de 2022, la suma de **\$31.878.509,00**, a partir del 1 de agosto de 2022, le corresponde la suma de **\$1.000.000,00**, percibiendo 13 mesadas al año, en virtud del A.L. 01 de 2005, junto con los incrementos que determina el Gobierno Nacional para cada anualidad. COLPENSIONES debe iniciar las acciones de cobro contra el empleador que incurrió en mora. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.



SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, YOLANDA GAITAN MORENO.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

-EN PERMISO-

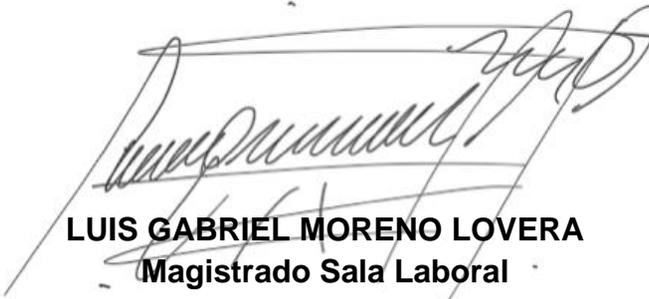
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. YOLANDA GAITAN MORENO
C/. Colpensiones y otros
Rad. 008-2020-00357-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa3d6f53a9b726c130d95dbf4e2fb01c01481cfbe396669e67fd4016c3f559**

Documento generado en 04/08/2022 08:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>